



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

7-03-17
11:28 Am

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

Cartagena, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Diecisiete 2017.

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	INAURIS CASTRILLO CASTILLO Y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO
Opositores:	DIGNA ROSA FUENTES
Predio:	PARCELA No. 4 LA ESMERALDA

Acta No. 003

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, en nombre y a favor de los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO, donde funge como opositora la señora DIGNA ROSA FUENTES.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD –TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras de los accionantes y sus grupos familiares, restituyéndole el inmueble denominado "Parcela No. 4 La Esmeralda" que se encuentra ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de Curumaní, Vereda Cuatro de Enero, Corregimiento de Santa Isabel; para tal efecto, solicitaron que se declare probada la presunción establecida en el literal a) del Numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014 y en consecuencia se declare la inexistencia del contrato verbal realizado entre el señor Inauris Castrillo Castillo y el señor Carmito Parra al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio solicitado, de igual forma se ordene las siguientes medidas con efecto reparador:

- a) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chimichagua – Cesar la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-3159, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 34 ibidem.

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

- b) Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Chimichagua – Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo y abandono.
- c) Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución.
- d) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas SNARIV, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta internacional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- e) Que se implemente los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 21 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- f) Que se ordene al Alcalde del Municipio de Curumani – Cesar, aplicar el Acuerdo 021 del 3 de julio de 2013 con el fin de que se sirva condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en el predio denominado “Parcela No. 4 La Esmeralda”.
- g) Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar el valor por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica adeuda por los solicitantes a la empresa prestadora de los citados servicios.
- h) Que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- i) Por ultimo solicitante que se ordene a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

HECHOS:

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Señaló el profesional de la Unidad de Restitución de Tierras, que en el año 1993, le fue adjudicado a INAURIS CASTRILLON CASTILLO y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO, el predio denominado “Parcela No. 4 La Esmeralda” por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA-, a través de la Resolución No. 01308 del 23 de septiembre, el cual fue registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-16159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Chimichagua, ubicado en el Corregimiento de Santa



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

Isabel, Vereda 4 de enero, Municipio de Curumani, departamento del Cesar, predio que fue dedicado a la agricultura y ganadería de manera pacífica, publica e ininterrumpida.

Manifestó el solicitante, que el día 10 de marzo de 2000, salió a realizar unas compras para la provisión, en el Corregimiento de Rincón Hondo, jurisdicción del Municipio de Curumani, cuando fue detenido por los paramilitares quienes lo llamaron por su nombre y lo subieron a una camioneta donde lo amarraron y empezaron a preguntarle por los jefes de la guerrilla, contestándole que no tenía conocimiento de quienes eran los cabecillas de esa organización, motivo por el cual fue golpeado incesantemente y le informaron que no podía regresar a la parcela, porque de hacerlo corría peligro su vida y en caso de realizar alguna denuncia asesinaban a su familia, dejándolo abandonado en el cruce de Chiriguana y una vez llegó a su casa le manifestó a sus familiares lo sucedido y tomaron la decisión de abandonar inmediatamente la parcela.

Indicó el solicitante, que para la fecha en que le ocurrieron los hechos era presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 4 de enero, motivo por el cual relaciona fue objeto de esa intempestiva agresión por parte de los paramilitares, quedando a raíz de la misma con daños en su salud, ya que de las lesiones causadas permaneció dos años en silla de rueda y a la fecha utiliza bastón de apoyo para poderse movilizar; de igual manera mencionó que a los ocho (8) días de haber sucedido los hechos mencionados su cónyuge llegó a la parcela y encontró que todo había sido incinerado.

Informó el solicitante, que pasado 4 años recibió la visita del señor Carmito Parra, quien era un vecino de la vereda donde queda ubicado el predio solicitado en restitución, y le dijo que estaba interesado en comprarle la parcela, por lo que le contestó que la vendía por una suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y que fuera al Incora para realizar los trámites del traspaso, respondiéndole el señor Carmito que él había hablado con Jairo García, quien tenía tres (3) hijos que pertenecían a la guerrilla y el cual para esa fecha ostentaba el cargo de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda y por lo tanto era autoridad entre los parceleros y le había manifestado que debía comprar la parcela por un millón de pesos (\$1.000.000), contestando el solicitante que recibía el dinero pero no entregaría documento de propiedad del predio, recibiendo entonces la suma de \$600.000, quedando en dar el resto de dinero en 4 meses, los cuales transcurrido el tiempo fue a pagar en compañía del señor Jairo García y le entregó copia de la Resolución de Incora.

Comunicó el solicitante, que el señor Carmito Parra, vende el inmueble al señor Segundo Guerrero y este último vende a la señora Digna Rosa Fuentes, quien hoy tiene la posesión del predio.

Comunicó, que se acercó a la UAEGRTD el día 9 de julio de 2012, para solicitar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, trámite administrativo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

que adelantó la Unidad y en el cual se presentó la señora Digna Rosa Fuentes, resolviéndose la Unidad la inscripción en el registro a su nombre y el de su cónyuge, mediante Resolución RE No. 1321 de fecha 14 de mayo de 2015.

Por último indicó la Unidad de Restitución que en el trámite administrativo y en la individualización del predio "Parcela No. 4 – La Esperanza" se determinó que el bien presentó afectación de exploración Minera, contrato de concesión (L 685) código del expediente OG8-08251.

**IV. TRÁMITE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR (CESAR)**

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2015¹, en el cual ordenó la sustracción provisional del comercio del bien solicitado, la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación, así como la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Así mismo, ordenó vincular a la señora Digna Rosa Fuentes Castilla como posible opositora y en consecuencia ordenó notificarle y correr traslado de la demanda.

Posteriormente mediante auto de fecha 4 de marzo de 2016². Resolvió admitir la oposición presentada por la señora Digna Rosa Fuentes Castilla, por intermedio de Defensora Pública y procedió a ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio.

Concluido el término probatorio, se remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

V.- LA OPOSICION.

Surtido el traslado, la señora Digna Rosa Fuentes, a través de Defensora Pública presentó escrito de oposición respecto a las pretensiones incoadas por los señores Inauris Castrillón Castillo y Lilia Rosa Camelo, indicando entre otros aspectos, no constarle los hechos narrados por los solicitantes ante la Unidad de Restitución.

Arguye la apoderada de la opositora, que su representada adquirió el predio denominado "Parcela No. 4 La Esmeralda", mediante contrato de compraventa suscrito

¹ Folio 117-127 Cuaderno Principal
² Folio 285-289 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

el 26 de febrero de 2004, con el señor José Segundo Guerrero Ortiz, quien le vendió 46 hectáreas, por la suma de \$3.000.000 millones de pesos, los cuales fueron cancelados en su totalidad a la firma del contrato de compraventa, la cual fue autenticada ante el Notario Único del Circulo de Curumani – Cesar.

Señaló que el señor José Segundo Guerrero Ortiz, había adquirido esa parcela de la siguiente manera: a) 30 hectáreas al señor Inauris Castrillo Castillo a quien el Incora le había adjudicado mediante Resolución No. 01308 del 20 de septiembre de 1993. b) 16 hectáreas a la señora Carmen Rivera López, a quien también el Incora le había adjudicado mediante Resolución No. 01322 del 20 de septiembre de 1993.

En cuanto a las pretensiones de la solicitud, señaló que sean negadas las mismas, en el momento de no ser posible la negativa se ordene compensar e indemnizar a la señora Digna Rosa Fuentes, reconociéndole el valor de la finca sus mejoras, el valor de los árboles y frutos, en atención a la condición de desplazada y víctima, además de ser madre cabeza de familia y tener a su cargo una madre anciana y un hijo discapacitado, lo que la hace una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Igualmente informa que la señora Digna Fuentes cuando le compró al señor Guerrero Ortiz, lo hizo a comienzo del año 2004, sin presión alguna, por cuanto la persona que le ofreció el predio fue el vendedor, quien no solo le vendió la Parcela 4 La Esmeralda, sino también le vendió 16 Has, por lo que desde el año 2004 ha ejercido como señora y dueña de los mismos y así es reconocida por los vecinos y demás parceleros de esa vereda, predio en el cual actualmente se encuentra una casa con dos habitaciones, siembra de árboles (100 palos de limón, coco, níspero, mango) y 17 cabezas de ganados, pozo de agua y cuenta con agua natural.

Por ultimo propuso como excepciones de fondo la aplicación del principio de Buena Fe y Buena Fe exenta de Culpa y el derecho al respeto de la posesión.

VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016 y se le dio el trámite correspondiente.

VI. PRUEBAS

1. Constancia del Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente de los señores Inauris Castrillo Castillo y Lilia Rosa Camelo (Folio 40 Cuaderno Principal)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Inauris Castrillo Castillo (Folio 45 Cuaderno Principal)
3. Copia de la Resolución No. 01308 de 20 de septiembre de 1993 (Folio 46-50 Cuaderno Principal)
4. Formato de Diagnostico Registral Procesos Administrativo de Restitución del Cesar (Folio 51-55 Cuaderno Principal)
5. Formulario Único de solicitud individual de protección e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Folio 57-67 Cuaderno Principal)
6. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Lilia Rosa Camelo Camargo, Carmen Diameris Castrillo Camelo, Marie Elena Camelo Camargo, Alexander Castrillo Camelo (Folio 68-72 Cuaderno Principal)
7. Copia de la solicitud de Reparación Administrativa Acción Social (Folio 73-76 Cuaderno Principal)
8. Certificación Registro Único de Víctimas de Población Desplazada - Acción Social (Folio 77 Cuaderno Principal)
9. Constancia de inscripción en el RUV de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Folio 78-81 Cuaderno Principal)
10. Copia denuncia 0158 ante el Cuerpo Técnico Unidad Local de Chiriguana – Fiscalía General de la Nación. (Folio 84- Cuaderno Principal)
11. Certificado de inscripción en el Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP (Folio 86-87 Cuaderno Principal)
12. Copia de la señora Digna Rosa Fuentes Castilla (Folio 88 Cuaderno Principal)
13. Copia contrato de Compra y Venta de fecha 26 de febrero de 2004. (Folio 89 Cuaderno Principal)
14. Copia de Resolución No. 01308 de 1993 (Folio 90-92 Cuaderno Principal)
15. Certificado de Tradición y Libertad No. 192-16159 (Folio 93 Cuaderno Principal)
16. Declaración Juramentada Extraproceso (Folio 94-95 Cuaderno Principal)
17. Citación Inspección Central de Policía Chiriguana – Cesar (Folio 96 Cuaderno Principal)
18. Cd- documentos relacionados con el contexto de violencia del Municipio de Chulumani Cesar. (Folio 97 Cuaderno Principal)
19. Copia del Certificado de Tradición No. 192-16159 (Folio 98-103 Cuaderno Principal)
20. Consulta de Información Catastral (Folio 104 Cuaderno Principal)
21. Informe Técnico de Georreferenciación (Folio 105-113 Cuaderno Principal)
22. Oficio Incoder (Folio 149- Cuaderno Principal)
23. Oficio Alcaldía Chulumani (Folio 150-151 Cuaderno Principal)
24. Información de Afiliado a la Base de Datos FOSYGA (Folio 152-161 Cuaderno Principal)
25. Oficio Gobernación del Cesar (Folio 164-165 Cuaderno Principal)
26. Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 192-16159 (Folio 172 -174 Cuaderno Principal)
27. Oficio Agencia Nacional de Minería (Folio 181-188 Cuaderno Principal)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

28. Copia de Resolución No. 01305 de 1993 (Folio 192-196 Cuaderno Principal)
29. Copia Contrato de Compra Venta de fecha 26 de febrero de 2004 (Folio 241 Cuaderno Principal)
30. Copia de Resolución No. 01305 de 1993 (Folio 242-246 Cuaderno Principal)
31. Copia de Resolución No. 01322 de fecha 20 de septiembre de 1993 (Folio 247-256 Cuaderno Principal)
32. Certificado Secretaria de Salud Municipal de Chiriguana – Cesar (Folio 268 Cuaderno Principal)
33. Certificado Inspección Central de Policía de Chulumani – Cesar (Folio 270-279 Cuaderno Principal)
34. Copia del Avalúo Comercial IGAC (Folio 12-48)

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de ley 1448 de 2011; de igual forma se determinará la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; y finalmente, se analizarán los argumentos expuestos por los opositores como fundamento de su oposición.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala analizará: 1. El contexto de violencia (general y especial); 2. Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; 3. La relación de las víctimas con los predios solicitados; 4. La oposición y la buena fe exenta de culpa y 5. La aplicabilidad de las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en el presente caso.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

La ley tiene por objeto³, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁴, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han

³ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁴ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY⁵ y MARIA PAULA SAFFON⁵, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma

⁵ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE CURUMANÍ,
VEREDA CUATRO DE ENERO, CORREGIMIENTO DE SANTA ISABEL.**

El Municipio de Curumaní se encuentra ubicado en la subregión central del departamento del Cesar, con un área de aproximadamente 931.1 Kms², que corresponde al 4,06% del área total departamental. Limita por el norte con el municipio de Chiriguaná, por el oriente con la República de Venezuela y el Departamento de Norte de Santander, por el sur con el municipio de Pailitas y por el occidente con el municipio de Chimichagua. Junto con los municipios de Chiriguaná, Chimichagua, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque, conforman la subregión central del departamento del Cesar, cuyo centro nodal es Curumaní. El Municipio de Curumaní, está conformado por siete (7) corregimientos: Santa Isabel, San Roque, San Sebastián, Champán, Guaimaral, El Mamey y Sabanagrande; y por 66 veredas.⁶

Específicamente el Corregimiento de Santa Isabel, está conformado por las Veredas Lamas Verde, El Desierto, Las Nubes, Tosnovan, Cuatro de Enero, Sabanas del Valle⁷.

La violencia en el departamento del Cesar data desde la década de los 80, por cuanto el grupo guerrillero conocido como EL N se instaló en la zona ejecutando actos violentos en contra de la población campesina y generando zozobra y caos en la zona rural del departamento del Cesar; situación que se agudizó cuando entraron en escena los grupos paramilitares, quienes amedrentaron a la población civil, y a veces casa por casa con lista en mano, ejecutando a quienes ellos señalaban de ser auxiliares de la guerrilla.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"⁸ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"...Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de

7



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguana, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el EL N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguana, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

Para entender el conflicto del departamento de Cesar es necesario dividir su territorio por lo menos en tres partes: la zona norte, que incluye parte de la Sierra Nevada de Santa Marta (compartida con Magdalena y Guajira) y la Serranía de Perijá, que limita con La Guajira y Venezuela; al noreste del departamento; la zona centro, región plana irrigada por los ríos Cesar y Ariguani, es la más rica desde el punto de vista agrícola y ganadero; y, finalmente, el sur del departamento, que se relaciona con la región del Catatumbo, perteneciente a Norte de Santander, y con la subregión del Magdalena Medio. Factores como la extensión de Cesar, los departamentos que lo rodean y la economía interna explican la confluencia de los diferentes actores armados: las guerrillas, ELN y Farc, y los paramilitares.⁹

El ELN fue uno de los grupos que logró mayor consolidación en el departamento, "se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguana, Tamalomeque, La Gloria

Al sur del departamento se ubicaron las autodefensas campesinas del sur del Cesar (AUSC), "las cuales son dirigidas por los Prada. Se rumora acerca del relevo de algunos de los comandantes en esta zona y la intención de esta agrupación de comenzar a ocupar cada vez más territorios (...) en Norte de Santander, tras la desmovilización del bloque Catatumbo."¹⁰ También hicieron presencia en el área las autodefensas de Santander y sur del Cesar (AUSAC), "éstas últimas agrupaciones, las AUSC y las AUSAC, atacaron los apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas."¹¹ Además de las estructuras ya mencionadas y los diferentes mandos paramilitares del departamento, existieron otros frentes, como el Juan Andrés Álvarez, en Agustín Codazzi y la Jagua de Ibirico, y el frente Resistencia Motilona, que actuó en los municipios de Aguachica, Chimichagua, Chiriguana, Gamarra, La Gloria, Curumaní, Pailitas, El Banco y Guamal.¹²

En 2000 apareció otra estructura más del paramilitarismo, el bloque Central Bolívar (BCB), al mando de "Ernesto Báez", Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, aunque éstos sólo hicieron presencia en algunos municipios de los límites de Cesar y Norte de Santander. En 2006 se dio el proceso de desmovilización del bloque norte de las AUC y del BCB, sin embargo, el fenómeno paramilitar continuó en el departamento, pues en los

⁹ http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf

¹⁰ Op. Cit. "Dinámica reciente de la confrontación armada en Sierra Nevada de Santa Marta", p. 23 - http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sierra_nevada.pdf

¹¹ Op. Cit. "Dinámica reciente de la confrontación armada en Sierra Nevada de Santa Marta", p. 21 - http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sierra_nevada.pdf

¹² http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pdf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

Últimos años se ha tenido registro de la presencia de bandas emergentes, como las Águilas Negras, "En el norte del Cesar, a pesar de la desmovilización de las estructuras paramilitares, se presume la presencia de varios mandos medios, que son los responsables del sostenimiento de las redes de inteligencia y vigilancia, así como de la administración de los negocios ilícitos –específicamente en Valledupar-. La tendencia muestra un reordenamiento de algunos desmovilizados de las autodefensas, más concretamente del frente Resistencia Matilona, en la Jagua de Ibirico, que pretenden asumir nuevas formas de operar e incursionar con más fuerza en los escenarios económicos y sociales (...) En el sur del Cesar la disputa entre estructuras rearmadas se viene dando por el control de rutas hacia la frontera venezolana y la costa atlántica."¹³

En el documento denominado Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE CESAR 1997 a 2007, elaborado por la Corporación Nuevo Arcoiris, Cerac y Universidad de los Andes, señaló:

"...El primer acercamiento al tipo de violencia generado en Cesar se puede hacer mediante la comparación de indicadores tales como el nivel de civiles muertos en eventos de conflicto y el nivel de homicidios. En concreto, entre 1997 y 2007 Cesar tuvo 544 civiles muertos en eventos de conflicto y 6.202 homicidios. El gráfico 1 permite comparar la dinámica del nivel de homicidios con la dinámica del total de civiles muertos registrados directamente en el conflicto, entre 1997-2007, en el departamento de Cesar. Permite caracterizar e identificar el tipo de violencia que se generó en el departamento. Se puede observar que tanto los homicidios como las muertes de civiles en conflicto tuvieron un aumento significativo en dos años, tras este incremento comenzaron a descender hasta 2007. En cuanto a las muertes de civiles en conflicto, éstas se incrementaron en 2000, con 138 civiles muertos. El número de homicidios tuvo el pico más elevado en 2002, con 894 homicidios. Gráfico 1: Homicidios y muertos civiles en conflicto en Cesar, 1997-2007 0 20 40 60 80 100 120 140 160 0 100 200 300 400 500 600 700 800 900 1000 Muertos civil

Frente al desplazamiento, Cesar presentó un aumento de este fenómeno entre 1997 y 2002, año en el cual llega a su punto más crítico, con 30.963 desplazamientos. A partir de 2003, en adelante, el desplazamiento descendió considerablemente, sin embargo, es un fenómeno que aún afecta el departamento, pues en 2007 aún se registró un número alto, más de 10.000 desplazamientos.

Frente a éstos fenómenos los Grupos Armados Ilegales han actuado con cierta particularidad. Por su parte, las guerrillas, en especial el ELN, desde la década de 1980 hasta principios de 2000 llevaron a cabo varios secuestros y extorsiones, "En términos generales se puede decir que en buena parte de los ochenta y la primera mitad de los noventa se trataba de secuestros extorsivos llevados a cabo por las guerrillas para transferir excedentes de las economías agroindustrial y ganadera. La guerrilla operaba en la zona plana, en donde se desarrollan las economías más dinámicas, pero como resultado de la actividad de las autodefensas que golpeó sus apoyos e informantes, los secuestros extorsivos individualizados se redujeron

¹³ Noveno Informe Trimestral del Secretario General al Consejo permanente sobre la Misión de Apoyo al proceso de paz en Colombia (MAPP/OEA). 2007, pp. 4 y 7. <http://www.mapp-oea.org/documentos/intormes/Trimestrales>



Consejo Superior de la Judicatura

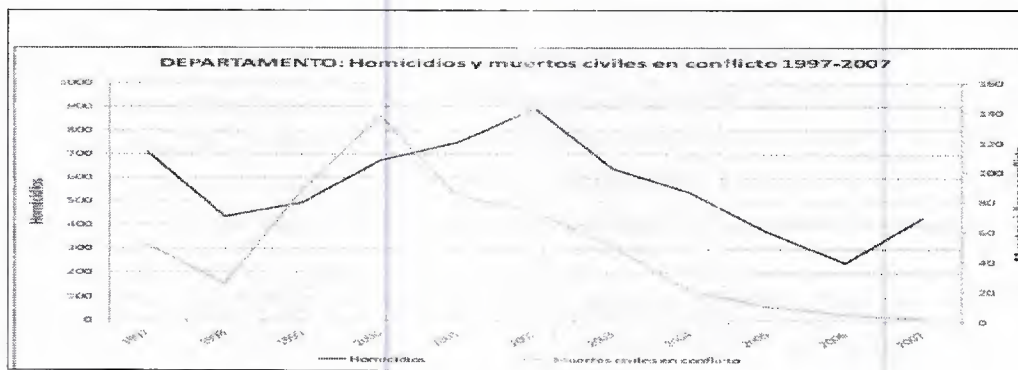
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

significativamente."¹⁴ En lo referente al desplazamiento, los paramilitares, en su afán por ganar territorio y por los enfrentamientos con la guerrilla, son los causantes de la mayoría de desplazamientos del departamento. La disminución del número de éstos, desde 2003, se relacionó con el desarrollo del proceso de desmovilización de las AUC."



De lo expuesto y conforme a los pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el municipio de Curumani, Corregimiento de Santa Isabel, Vereda 4 de enero, a partir de los primeros años de la década de los 90 hasta el año 2007, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

¹⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama Actual del Magdalena Medio. Capítulo 2. En: http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/04_publicaciones/04_03_regiones/magdale namedio/cap2.htm.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹⁵ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁶".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las

¹⁶ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁷ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

¹⁷ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario; pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹⁸.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"¹⁹.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera

¹⁸ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño²⁰.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...).

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley²¹ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Artículo 98.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

hayan actuado de mala fe; es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²² respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presentó a nombre de los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO, solicitud de restitución del predio denominado "Parcela No. 4 La Esmeralda"; ubicado en la Vereda Cuatro de Enero, corregimiento Santa Isabel, Municipio de Curumaní – Cesar, para lo cual argumentaron que abandonaron el predio el 10 de marzo del año 2000, en atención a las lesiones y amenazas recibidas a el señor Inauris Castrillo Castillo, realizado por paramilitares que delinquía en la zona.

²² ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

Como requisito de procedibilidad para interponer esta acción de restitución, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLIVAR, incluyó a los señores NAURIS CASTRILLO CASTILLO y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en atención a la Constancia NE 0063 de 15 de julio de 2015, expedida por la Dirección Territorial de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Cesar - Guajira en el cual indican que los citados señores fueron inscritos en el respectivo registro en su condición de propietarios del predio denominado "Parcela No. 4 La Esperanza" (Folio 40 Cuaderno Principal).

Identificación de Predio

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del solicitante, y la relación jurídica de éste con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima. Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral, el Certificado Catastral del IGAC y el Folio de matrícula inmobiliaria. Así entonces el predio reclamado se encuentra identificado catastralmente con el número 20228000200050203000²³, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-16159 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua²⁴, predio que se encuentra específicamente ubicado en la Vereda Cuatro de Enero, Corregimiento de Santa Isabel, Municipio de Curumani - Cesar²⁵, con los siguientes linderos y mapas actualizados:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
31173	1526013,15	1068412,67	9° 21' 7.292" N	73° 27' 17.045" W
31174	1526122,91	1068277,69	9° 21' 10.872" N	73° 27' 21.462" W
31169	1526202,63	1068495,10	9° 21' 13.454" N	73° 27' 14.333" W
31166	1526293,97	1068669,24	9° 21' 16.417" N	73° 27' 8.621" W
31167	1526367,56	1068978,81	9° 21' 18.794" N	73° 26' 58.472" W
31168	1526389,43	1069169,88	9° 21' 19.495" N	73° 26' 52.209" W
31182	1526266,92	1069248,22	9° 21' 15.503" N	73° 26' 49.649" W
31178	1525891,58	1068213,94	9° 21' 3.347" N	73° 27' 23.564" W
31185	1525776,54	1068018,49	9° 20' 59.614" N	73° 27' 29.976" W
31190	1525932,65	1067949,69	9° 21' 4.699" N	73° 27' 32.222" W
31197	1526152,62	1067963,75	9° 21' 11.857" N	73° 27' 31.748" W
31181	1526145,97	1068117,83	9° 21' 11.632" N	73° 27' 26.695" W
31180	1526151,99	1068208,50	9° 21' 11.823" N	73° 27' 23.728" W
31184	1526065,93	1068708,50	9° 21' 8.993" N	73° 27' 7.354" W
31183	1526172,34	1069003,70	9° 21' 12.439" N	73° 26' 57.668" W
101	1525732,64	1067897,42	9° 20' 58.192" N	73° 27' 33.946" W
102	1526145,64	1067834,23	9° 21' 11.637" N	73° 27' 35.993" W

²³ Folio 104 Cuaderno Principal

²⁴ Folio 98 Cuaderno Principal

²⁵ Folio 102-103 Cuaderno Principal



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

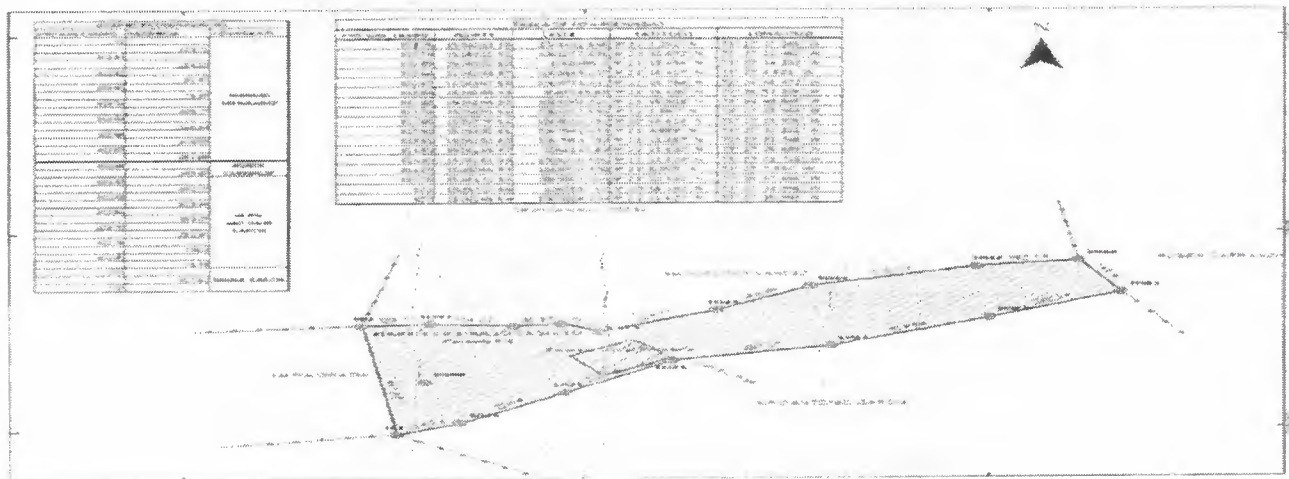
SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1, GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UHT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 102 en línea quebrada que pasa por los puntos 31191, 31191, 31180, 31174, 31169, 31166, 31167, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 31168 con terreno Febrández en 1380,02 metros lineales
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 31168 en línea recta, en dirección suroriental hasta llegar al punto 31182 con Rubén Carranza en 145,47 metros lineales
SUR:	Partiendo desde el punto 31182 en línea quebrada que pasa por los puntos 31183, 31184, 31176, 31178, 31185, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 101 con Iván Antonio García en 1457,76 metros lineales
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 102 con María Gracia en 417,81 metros lineales

Mapa:



Con relación al área del predio, se hace necesario indicar que el área solicitada corresponde a 31 hectáreas y 8778 metros cuadrados, la cual corresponde al área catastral y a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, presentando una diferencia mínima en metros cuadrados con el área georreferenciada en campo la cual fue determinada como 31 hectáreas y 9257 metros cuadrados, por lo que a fin de determinar el área del predio se establece que la misma corresponde a 31 hectáreas y 8778 metros cuadrados, por haber sido el área adjudicada por el Incora a los solicitantes mediante la Resolución No. 01308 de 1993, lo que corresponde a la UAF determinada para la zona y al ser menor no implica afectaciones a terceros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

Finalmente, cabe advertir que el predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, a excepción de estar registrado como zona en exploración minera, contrato de concesión (L685) Código de Expediente OG8-08251 y PCP-08441 tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial²⁶.

Relación Jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución:

Se demuestra en el presente asunto que los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO adquirieron el predio denominado "Parcela No. 4 La Esmeralda", mediante Adjudicación que le efectuó el Incora a través de la Resolución No. 01308 de fecha 20 de septiembre de 1993²⁷, inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16159²⁸, condición que a la fecha persiste.

Siendo entonces los citados puntos lo que prueba la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de estudio, para incoar la presente acción conforme lo previsto en la norma ya referida y lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente los hechos que se aducen como causa del desplazamiento, abandono y presunto despojo fueron efectuados en el año 2000, fecha que se encuentran dentro del límite temporal previsto en la referida disposición.

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación jurídica del mismo con los solicitantes, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes.

Calidad de Víctima:

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario la condición de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, acorde con el artículo 3 y la titularidad de la Acción de Restitución conforme a lo estipulado en artículo 75 de la Ley 1458 de 2011.

Dentro del estudio de la solicitud de restitución formulada por los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO, sobre el predio denominado "Parcela 4 La Esmeralda", fue indicado que el citado bien inmueble fue abandonado el día 10 de marzo de 2000, en atención a las lesiones que le propiciaron al señor Inauris y

²⁶ Folio 101 Parte Adversa del Cuaderno Principal.

²⁷ Folio 90-93 Cuaderno Principal

²⁸ Folio 93 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

las amenazas tendientes a que abandonara el predio por grupos paramilitares, lo que llevó a que el citado señor y su núcleo familia abandonaran el mismo.

Como primer punto, dentro de las pruebas aportadas al proceso, encontramos que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social UT - Cesar, certifica como incluido en el Registro de Población Desplazada a las señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO, con fecha de valoración 18 de mayo de 2009.²⁹

Así mismo, reposa oficio de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas en el cual informan que en el Sistema de Información de Reparación Administrativa - SIRA - Decreto 1290 de 2008, se encuentra registrada una solicitud de reparación administrativa, bajo el radicado No. 84524 en el cual aparece el señor Inauris Castrillo Castillo en calidad de Víctima Directa, por el hecho victimizante de Lesiones Personales y la cual se encuentra en estado de valoración.

Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas copiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Adicionalmente reposa copia de denuncia realizada por el señor Inauris Castrillo Castillo ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Local Chiriguana, el día 11 de diciembre de 2006, por el delito de daño a bien ajeno y desplazamiento forzado, determinando como sindicado a los paramilitares, por hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2000 en el corregimiento denominado "Rincón Hondo"³⁰.

Igualmente mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2013 la Fiscalía General de la Nación, informó que se encuentra inscrito como víctima en el Sistema de Información de Justicia y Paz - SIJYP-, el señor Inauris Castrillo castillo, por el delito de desplazamiento forzado, con fecha 10 de marzo de 2000, en la carretera central, Municipio de Rincon Hondo, atribuyendo tales hechos a las AUC Bloque Norte.³¹

Sobre los motivos que rodearon el abandono y desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de los solicitantes, encontramos que dentro de la solicitud de restitución fue indicada como fecha de desplazamiento el día 10 de marzo de 2000

²⁹ Folio 77 Cuaderno Principal

³⁰ Folio 82-83 Cuaderno Principal

³¹ Folio 86-87 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

cuando salió de su predio a comprar provisiones al corregimiento Rincon Hondo, jurisdicción del Municipio de Curumaní y fue detenido por paramilitares los cuales lo llamaron por su nombre y lo montaron en un carro donde fue recibió múltiples golpes y amenazas sobre su vida y familia, siendo la razón que lo llevo abandonar el predio objeto de estudio.³²

Aspecto que concuerda con lo declarado por el solicitante en lo consignado en el formulario de solicitud de reparación administrativa (Folio 73 Cuaderno Principal) en el cual se indicó entre otros aspectos "...el 10 de marzo de 2000, yo era presidente de la Junta de Acción Comunal en la Vereda 4 de enero, Sali de mi casa a buscar alimentos para mis hijos cuando iba en el camino apareció una camioneta un sujeto me llamo por me llamo, yo le responde. Me dijeron que me metiera y me llevaron entre Bosconia y cuatro vientos, me bajaron me agarraron las manos y comenzaron a preguntarme que quienes eran los de la guerrilla y por mi condición de presidente de la JAC tenia que saber, yo no respondí nada porque no sabía y comenzaron a lesionarme abdominales, piernas, cara..."

Igualmente en el Formato Único de Declaración ante la Agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el cual se consignó entre otros punto: "Yo vivía en la finquita que tenia en la Vereda Santa Isabel, allí vivía con mi familia y me dedicaba a pastar ganado ajeno, a criar gallinas, el cerdo, el carnero, además de ser presidente de la junta de acción comunal de la Vereda Cuatro de enero, la cual hace parte de Santa Isabel y es donde estábamos ubicados algunos parceleros, el día 10 de marzo del año 2000 salí de la finca a buscar alimentos, es decir a mercar cuando iba por el camino solo en una camioneta había un sujeto que me llamo por mi nombre, yo le respondí y me dijeron que me montara en el carro, me llevaron para una trocha que queda entre Bosconia y Cuatro Vientos, me bajaron y me amarraron las manos y los pies y comenzaron a preguntarme que quienes eran los jefes guerrilleros, ya que yo debía saber porque el presidente de junta de esa vereda yo les decía que no sabía nada de guerrilla, entonces comenzaron a golpearme por todas partes me pateaban por la espalda, por la cintura, mejor dicho me dejaron vuelto nada, me colocaron un arma en la cabeza para matarme, pero dos sujetos más le dijeron que me dejaran que si yo no había hablado con todo lo que me habían hecho era porque no sabía nada, entonces me dijeron vaya por su familia y no regrese más a la finca porque como nosotros nos demos cuenta que sigue allí lo matamos a todos me decían que tenía el tiempo contado para abandonar la parcela, me dejaron allí y unas personas que pasaban por ahí me auxiliaron me embarcaron en una buseta y me mandaron a Rincon Hondo donde unos familiares y ahí estuve unas horas mientras cogía fuerza y me fui a buscar a mi familia y me las lleve para Rincon Hondo.... "

³³

Ante el Juez de instrucción, el señor Inauris Castrillo Castillo, manifestó haber abandonado el predio Parcela No. 4 La Esmeralda a raíz de las lesiones y amenazas causadas por los paramilitares e indicó como fecha de ocurrencia de los hechos el día 10 de marzo de 1998, aclarando que su declaración fue en el año 2000, en atención al miedo que tenia de declarar, tales hechos se puede determinar en el siguiente aparte de su declaración:

³² Folio 27 Cuaderno Principal

³³ Folio 75-76 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

"...PREGUNTADO: SEÑOR INAURIS SE TRATA DE UNA PARCELA NUMERO 4 LA ESMERALDA ESTA UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA ISABEL, ADSCRITO EN LA VEREDA 4 DE ENERO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE CURUMANI, COMO ADQUIRO ESE PREDIO. CONTESTO: Ese predio fue adjudicado por la institución cuando eso Incora, nos tituló ese predio a todos los parceleros que estábamos ahí que entramos con el conocimiento del dueño de la finca. PREGUNTADO: EN QUE AÑO. CONTESTO: 1993 aproximadamente. PREGUNTADO: CUAL FUE EL VALOR QUE PAGO POR EL PREDIO. CONTESTO: Yo no alcanzamos ninguno a pagar un peso, porque cuando yo libre ese de los alambres que yo cerque la parcela en esos días me sucedió el caso que me sucedió y tuve que abandonar los predios. PREGUNTADO: NARRE A ESTE DESPACHO LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE LE HAYAN OCURRIDO EN SU CONTRA O SU FAMILIA POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Eso que ocurrió de la violencia fue a mi únicamente, los grupos paramilitares cuando eso yo no sabía cómo se llama ese frente comenzaron a llegar apenas y de ahí prácticamente acaba mi vida como agricultor y como campesino. PREGUNTADO: EN QUE AÑO OCURRIO ESO. CONTESTO: Eso fue en 1998 y mi declaración fue en el año 2000, porque yo prácticamente de lo asustado que estaba yo no pensaba declarar pero al ver que todos estaban declarando yo declare. PREGUNTADO: QUE HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIERON EN CONTRA DE SU FAMILIA. CONTESTO: No, en contra de mi familia no ocurrió nada. PREGUNTADO: DESPUES DE QUE USTED FUE ULTRAJADO POR PARTE DE ESOS GRUPOS. CONTESTO: Después que fue ultrajado yo abandone la parcela, ya yo no trabajo ni agricultura, ni en vereda alguna, ni nada, si no que me dedique a trabajar en el pueblo vendiendo pescado en una carretilla, después me resulto una fisura en el cadero, y me fui imposibilitando poco a poco y un ortopedista me dictamino que tenía que operarme y fue sufriendo y ya estoy en el estado que me toca coger las muleta(...). PREGUNTADO: QUE SUCEDIÓ AHÍ. CONTESTO: Bueno después que yo abandone eso, no recuerdo bien la fecha que hubo una masacre por ahí cerca de la vereda Loma Verde, después hubo otra masacre en el propio pueblo santa Isabel, cuando yo supe eso menos, yo dije por allá no me acerco(...). PREGUNTADO: USTED DICE QUE UNA VEZ CUANDO LE OCURRIO EL ENCUENTRO ESE CON LOS PARAMILITARES QUE LO AGARRARON Y LE PAGARON, YO SE QUE SE SIENTE QUE SE SIENTE UN POCO MAL AL RELATAR ESOS HECHOS QUISIERA QUE ME CONTARA EN QUE CONSISTIO ESA GOLPIZA, ESTO CON EL FIN DE ESTABLECER EL ESTADO ACTUAL SUYO SI TIENE NEXO CAUSAL CON ESOS HECHOS, LO AGARRARON EN QUE IBA EN MULA, EN CARRO, COMO FUERON ESOS HECHOS. CONTESTO: Ese día salimos la familia, que siempre que ibas hacer compra salíamos, cuando veníamos de regreso porque se me olvido la plata para pagar y regrese sin artículo, cuando venía en el camino como unos 30 metros llego una camionera y me llamaron por nombre propio, me montaron en la camionera y me llevaron para los lados de en jurisdicción de 4 vientos Bosconia y de una vez me amarraron, llegamos a un finca me tiraron al suelo me golpearon y tiraron las puertas y buscar a otra persona que si la encuentra creo que matan y me dijeron que les dijera quienes eran los líderes de la guerrilla, las cabezas, y menos mal le doy gracias a Dios que los nervios no me delataron para que yo fuera a decir algo que me hubiera causada la muerte y que hoy estoy vivo gracias a señor le doy gracias Dios por eso"

La señora Lilia Rosa Camelo Camargo, en interrogatorio practicado ante el juez de instrucción, si bien no determinó la fecha de salida del predio, manifestó vivir en la parcela y tener conocimiento de la explotación realizada por su esposo a la misma, al igual de tener conocimiento de las lesiones propiciados a su esposo (Inauris Castrillo) e indicar nunca haber regresado más al predio desde que sacaron las cosas, hasta el día de la diligencia de Inspección Judicial realizada dentro del presente proceso, en el cual



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

manifestó que todo lo del predio estaba quemado y destruido, así lo expresó en unos apartes de su declaración:

"...PREGUNTADO: USTED ESTA EN CONDICIONES DE DECLARAR ACERCA DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE SUFRIO SU ESPOSO O NO QUIERE QUE LE PREGUNTE. CONTESTO: *Eso para mí es tan duro (la señora llora y no puede hablar).* PREGUNTADO: NO VOY ENTONCES A PREGUNTARLE DIRECTAMENTE SOBRE ESO PARA NO ACERLA RECORDAR ESOS HECHOS PARA USTED. PREGUNTADO: QUE CULTIVARON EN ESA PARCELA. CONTESTO: *El sembraba yuca, maíz por ahí y en última echaba ganado.* PREGUNTADO: USTED VIVIO CON EL AHÍ. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: TENIA UNA CASITA. CONTESTO: *Si un ranchito.* PREGUNTADO: COMO ERA LA CASA. CONTESTO: *Un rancho, una sala y la cocina.* PREGUNTADO: COMO ERA LA RUTINA DE USTEDES QUE HACIA SU ESPOSO A QUE HORA SE LEVANTABA COMO ERA EL DIA DIA. CONTESTO: *se levantaba a la hora que tenia que trabajar.* PREGUNTADO: ORDEÑABA VACAS. CONTESTO: *No él tenía ganado a pastar.* PREGUNTADO: MIENTRAS USTED QUE HACIA EN EL DIA EN LA PARCELA. CONTESTO: *Cuidaba los pelaos y los ayudaba en lo del colegio y los saque para el bachillerato(...)* PREGUNTADO: USTED HA VUELTO A LA PARCELA NUEVAMENTE. CONTESTO: *No desde que nos fuimos y sacamos las cosas no hemos ido más solamente cuando fueron ahora a medir(...)* PREGUNTADO. USTEDES FUERON OBJETO DE VIOLENCIA. CONTESTO: *Si claro lo golpearon todo lo dejaron que no servía (la señora no puede hablar)(...)* PREGUNTADO: CUANDO USTEDES FUERON A LA INSPECCION JUDICIAL COMO ESTA EL PREDIO QUE USTED TUVO LA OPORTUNIDAD DE ACOMPAÑAR AL SEÑOR INAURIS. CONTESTO: *No le entiendo (El juez le explica) CONTESTO: bueno cuando yo regrese ya eso estaba quemado ahí, eso estaba destruido, todo eso estaba esa señora tenia eso destruido.*

Al proceso, igualmente, fue llamado para rendir testimonio ALEXANDER CASTILLO CASTRILLO, quien señaló conocer el predio, por haber estado en el mismo y a la señora Digna Fuentes como propietaria, también manifestó que el señor Inauris Castrillo es un primo segundo y que con relación a los hechos de violencia que narraron los solicitantes, indicó no haber tenido conocimiento, sin embargo afirmó saber de la presencia de grupos al margen de la ley en esa zona y de hechos de violencia ocurridos como quemaduras y una violación de una muchacha en el predio objeto de solicitud, sin señalar dentro de la declaración ninguna fecha de ocurrencia de los mismo, así los expresó:

"...PREGUNTADO: SE TRATO DE UN PREDIO DENOMINAL O LA ESMERALDA PARCELA 4 MUNICIPIO DE CURUMANI VEREDA 4 DE ENERO, USTED CONOCE ESE PREDIO PORQUE LO CONOCE. CONTESTO: *si lo conozco porque he estado en ese predio.* PREGUNTADO: A QUIEN CONOCE COMO PROPIETARIO O POSEDOR DEL PREDIO. CONTESTO: *Conozco a la señora Digna Fuentes la conozco a ella no conozco a otra persona siendo dueño (...)* PREGUNTADO: TIENE CONOCIMIENTO SI ELLOS SUFRIERON VIOLENCIA. CONTESTO: *No sé, yo supe que ellos tuvieron una parcela.* PREGUNTADO: TIENE CONOCIMIENTO SI HUBO VIOLENCIA EN LA VEREDA 4 DE ENERO. CONTESTO: *Si ellos estuvieron tengo conocimiento que estuvieron ambos, yo fui víctima(...)* PREGUNTADO: DE PRONTO DE LOS COMENTARIOS DEL PUEBLO HACIENDO USO DE LA FAMILIARIADAD NO RECUERDA SI ALGUNA OTRA PERSONA QUE HACE PARTE DE LA FAMILIA QUE EL SEÑOR HABIA SIDO VICTIMA DE LOS GRUPOS ARMADOS. CONTESTO: *Yo nunca estuve enterrado que él tenía antecedentes de grupos armados, lo que si se es que en esa zona en que estábamos si estaban ambos grupos, no sé si tuvo relación con esa gente(...)* PREGUNTADO: SIRVASE DECIR A ESTE DESPACHO SI USTED TUVO CONOCIMIENTO QUE CUANDO LA SEÑORA DIGNA FUENTES HUBO ALGUNA QUEMA DE LA PARCELA O DE UN



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

COLEGIO DE LA PARCELA NUMERO 4. CONTESTO: Yo me entere que a la señor digna le habían quemado una casa ahí en esa región y por ahí mismo en la parcela habían violado a una muchacha. PREGUNTADO: RECUERDA USTED LA FECHA DEL AÑO EN QUE OCURRIERON ESA QUEMA DE LA CASA. CONTESTO: No recuerdo fecha, pero eso sí paso..."

Así mismo, fue practicado en el proceso, por el juez de instrucción, el testimonio del señor JIMMY RAFEL ARTEAGA VARGAS, quien manifestó conocer al solicitante por el hecho de ser parceleros de la misma zona y ser propietario de la parcela No. 14, saber de la explotación realizada a la parcela No. 4 la cual corresponde al predio solicitado y tener conocimiento de los hechos de violencia propiciados por las autodefensas a los que fue sometido el señor Inauris Castrillo, indicando que fueron padecidos en el mes de marzo del año 1998, así mismo informó haber sido víctima de grupos armados en su parcela, la cual se ubica en la misma zona del predio objeto de estudio, lo que lo llevo a desplazarse para el municipio de Coacuzzi y al igual que el solicitante haber padecidos lesiones, así lo manifestó en su declaración:

"...PREGUNTADO. USTED CONOCIO AL SEÑOR INAURIS CASTRILLO CASTILLO. CONTESTO: Si lo conocí como compañero de parcela en la Vereda 4 de enero de Curumani. PREGUNTADO: TIENE USTED PARCELA AHI. CONTESTO También está en el mismo proceso. PREGUNTADO: CONOCIO USTED ALGUN HECHO DE VIOLENCIA QUE PADECIO EL SEÑOR INAURIS. CONTESTO: Si lo que le paso en el año 1998 en marzo, no recuerdo la fecha de marzo, el salió al pueblo de Rio Hondo hacer unas compras y lo retuvieron y después fue que me entere de lo que le paso, y me entere a los días que fue cogido por esa gente y lo retuvieron toda la noche y lo agredieron. PREGUNTADO: A QUE SE DEDICABA EL SEÑOR INAURIS EN LA PARCELA. CONTESTO: Arrendaba ganado y cultivaba yuca. PREGUNTADO. SOLAMENTE YUCA, MAIZ NO SEMBRO. CONTESTO: Solamente yuca maíz en pocas cantidades. PREGUNTADO: COMO FUE LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO. CONTESTO: En ese tiempo muy fuerte por parte de guerrilla y paramilitares, más paramilitares..."

Adicionalmente encontramos que ratifica el testigo la condición de presidente de la Junta de Acción Comunal del señor Inauris Castrillo Castillo, siendo la única prueba al respecto, para la época en que fue atacado por los grupos armados ilegales, al igual de considerar que por esa condición o cargo que ostentaba pudo haber sido la razón del citado hecho: "...PREGUNTADO: COMO ERAN LAS ACCIONES DE ESOS GRUPOS, QUE HACIAN EN LA ZONA. CONTESTO: Si hablamos de las autodefensas ellos atacaban a los presidentes de las juntas de acción comunal y el señor Inauris era presidente de la junta en ese entonces, la guerrilla atacaba poco a los campesinos lo que más atacaba era a las autodefensas..."

Igualmente encontramos el testimonio del señor NICOLAS ANTONIO ANGULO CONTRERAS, quien expresó conocer a los solicitantes, por haberse criados juntos y tener conocimiento de la propiedad que el señor Inauris y la señor Lilia tenía de la Parcela No. 4 ubicada en la Vereda cuatro de enero, así mismo indicó tener conocimiento que las lesiones sufridas por el señor Inauris fueron en el mes de marzo del año 1998, lo que llevo a que se desplazará, lesiones que consideran fueron las causantes de su estado actual



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

(Camina ayudado con muletas), tal como fue manifestado en apartes de su declaración:

"...PREGUNTADO: CONOCE USTED AL SEÑOR INAURIS CASTRILLO CASTILLO Y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO. CONTESTO: Si claro los conozco desde muchacho, paisanos, criados juntos prácticamente. PREGUNTADO: QUE SABE DEL PREDIO QUE EL ADQUIRIO POR PARTE DE ADJUDICACION QUE LE DIO EL INCORA UBICADO EN LA VEREDA 4 DE ENERO, UBICADA EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CURUMANI. CONTESTO: Si se que tenía unas tierras por allá. PREGUNTADO: TIENE CONOCIMIENTO SOBRE HECHOS DE VIOLENCIA QUE HAYA SUFRIDO EL SEÑOR INAURIS POR GRUPO AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Bueno porque como amigo y paisano se regó que él había tenido un problema con una gente, que lo habían sacado, se lo habían llevado a cierto sitio no sé qué sitio lo estropearon lo golpearon y luego lo dejaron botado en Chiriguana(...)PREGUNTADO: SEÑOR NICOLAS COMENTE AL DESPACHO SI USTED TUVO CONOCIMIENTO CUANTO TIEMPO VIVIO EL SEÑOR INAURIS Y SU COMPAÑERA LILIA EN LA PARCELA. CONTESTO: Exactamente el tiempo no, pero si tenía ráfaga de estar en esa parcela. PREGUNTADO: RECUERDA LA EXPLOTACION ECONOMICA QUE LE DABA A ESA PARCELA. CONTESTO: Inicialmente cultivaba y luego arrendaba ganado. PREGUNTADO: RECUERDA LA FECHA EN QUE FUE OBJETO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA. CONTESTO: Eso Fue más o menos de marzo del año de 1998. PREGUNTADO: USTED TIENENE CONOCIMIENTO SI EL PADECIMIENTO ACTUAL QUE EL SEÑOR INAURIS TIENE ES PRODUCTO DE ESA GOLPIZA QUE USTED HABLA DE LA QUE FUE OBJETO EN 1998 COMO USTED ACABA DE EXPRESARLO. CONTESTO: Creo que sí, porque lo golpearon duro, un señor indefenso le dieron golpes y quedo sufriendo era un tipo trabajador. PREGUNTADO: USTED SUPO QUE HIZO EL DESPUES DE ESOS ACTOS VIOLENTOS, SE SALIO, FUE DESPLAZADO O NO O PARA DONDE SE FUE. CONTESTO: Para donde se fue no sé porque en esos momentos uno no podía salir de la casa de uno, si sé que se desplazó pero no sé a dónde..."

De las pruebas hasta ahora analizadas por la Sala, como son los interrogatorios de los solicitantes, los testimonios recepcionadas ante el juez de instrucción y las pruebas documentales, se logra determinar que efectivamente a la Vereda Cuatro de Enero, Corregimiento de Santa Isabel, Municipio de Curumani, en el cual se ubica el predio objeto de estudio, existió la incursión de grupos al margen de ley con las denominaciones de guerrilla y paramilitares, al igual de las amenazas y presiones ejercidas en la zona, así mismo respaldaron el hecho de las lesiones sufridas por el solicitante a manos de esos grupos y el abandono y salida del predio denominado parcela 4, el cual venían explotando los solicitantes en razón a tal hecho.

Con respecto a la fecha de salida de los solicitantes del predio, una vez revisado los hechos de la solicitud presentada por la Unidad de Restitución se observa que se indica como fecha de abandono del predio el día 10 de marzo del año 2000, fecha que coincide con la manifestada por el solicitante Inauris Castrillo Castillo ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, sin embargo en la declaración dada ante el juzgado instructor el solicitante expreso que su salida fue el día 10 de marzo de 1998, fecha que concuerda con la indicado por los testigos, alegando la solicitante que los hechos ocurridos en el año 1998 los declaró en el año 2000 por miedo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

a realizarlo antes³⁴, lo que puede justificar el hecho que indicara como data de ocurrencia el año 2000.

Siendo importante señalar que si bien la parte opositora del proceso (la señora Digna Rosa Fuentes), señaló no conocer las razones alegadas por los solicitantes a fin de determinar su condición de víctima, si fue clara en expresar en su declaración que en la zona donde se encuentra el predio objeto de estudio incursionaron grupos al margen de la ley y que el orden público de la zona era peligroso siendo ella y su grupo familiar fueron víctima del conflicto armado en ese mismo lugar en el año 2004, así lo indicó en un aparte de su declaración:

"..... PREGUNTADO: USTED SUPO DE HECHOS DESPUES QUE EL SEÑOR INAURIS SE FUE ESE PREDIO FUE INCINERADO. CONTESTO: No, ni cuando estuvo el señor segundo, eso es quemado, es más cuando yo compre la parcela el 30 de agosto mi hijo se fue para allá teniendo a una hijita y un hijo de 6 años se fue con la mujer, ingresaron con los animales y resulta y pasa que una noche le metieron candela pero eso me tocó a mí y me tocó irme para el colegio, y todo se quemó entonces nos fuimos para un aula del colegio. PREGUNTADO: EN QUE FECHA FUE ESO. CONTESTO: El 30 de agosto de 2004, eso fue hace rato y tengo testigos hasta del que casi se quema y un hijo, eso me pasó a mí (...) PREGUNTADO: HA SABIDO USTED DE OTROS ACTOS DE VIOLENTOS EN LA VEREDA O OCURRIDOS EN ESA REGION. CONTESTO: En esa región claro mucho, porque por eso pasamos por el orden público eso fue muy peligroso una vez tenía un hijo y me dijeron se regresa no puede entrar y yo tenía mucho miedo pero tenía mis hijos, ellos me hacían preguntas que yo que iba a llevar para allá que información llevaba y yo le decía que yo no llevaba ninguna información que yo tenía era una tierrita para trabajar, porque yo he sido una mujer que me ha tocado ser mujer y hombre doctora a mí me ha tocado tirar en esa finca líneas con una o dos personas. PREGUNTADO: CUANDO COMPRO USTED SABIA DE ESOS ACTOS VIOLENTOS. CONTESTO: Bueno doctora eso estaba malo, pero no así como para decir, pero si habían pasado muchas cosas, ..."

Situaciones que llevan a concluir que se tiene como probado el contexto de violencia y su singularización al caso en estudio, con todas las declaraciones rendidas y el análisis probatorio, la condición de víctima³⁵ de los solicitantes INAURIS CASTRILLO CASTILLO y la señora LILIA ROSA CAMELO CAMARGO, a la luz de lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en atención al abandono y desplazamiento por motivo del conflicto armado interno del país, en el año 1998, lo que se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos, que le provocaron a los solicitantes un daño patrimonial al tener que dejar abandonar su predio, con los animales y cultivos que ahí tenían y que era la fuente de su sustento y verse enfrentado a una realidad distinta del campo, en donde

³⁴ "...Eso fue en 1998 y mi declaración fue en el año 2000, porque yo prácticamente de la asustada que estaba ya no pensaba declarar pero al ver que todos estaban declarando yo declare..."

³⁵ Artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

ejercían labores diferentes al campo para el sustento de su familia, por lo que se concluye que por lo que se concluye que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem y en con ocasión al conflicto armado padecido en la zona donde se ubica el bien.

• **Aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

Como impedimento de la restitución, se encuentra el negocio jurídico realizado por los solicitantes de forma verbal con el señor Carmito Parra y los negocios jurídicos posteriormente sobre el bien entre el cual se encuentra el contrato de compra venta por parte de la opositora Digna Rosa Fuentes, para tal efecto se considera, que se de aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y b) de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de un acto jurídico mediante el cual se prometió transferir un derecho real.

Ahora bien, sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, la que fue expedida dado el contexto de violencia ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que en ésta se incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión, de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en ubicados en zonas donde hayan sido objeto de actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

Para la tal efecto el numeral 2º, literal a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó en esta sentencia, se encuentra probada la relación jurídica de los solicitantes con el predio denominado "Parcela No. 4 – La Esmeralda", así como la calidad de víctima de los mismos, en atención a encontrarse acreditado el desplazamiento y abandono del bien inmueble para el año 1998, en ocasión al conflicto armado, tal como fue explicado en el acápite del estudio de calidad de víctima.

Teniendo claro los puntos anteriores, se procede a invertir la carga de la prueba a la parte opositora del proceso a fin de que desvirtúe las citadas presunciones legales, sin embargo no se puede olvidar que respecto a la inversión de la carga de prueba el legislador en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que "...Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio...."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

En el presente proceso encontramos que la parte opositora si bien en el escrito de oposición señaló haber sido víctima del conflicto armado y en uno de los testimonios recepcionados se manifestó que la señora Digna Rosa Fuentes se desplazó del predio³⁶, tenemos que en el interrogatorio esta fue clara en manifestar que si bien padeció violencia en el predio por los grupos armados que incursionaban en la zona, nunca abandonó el mismo, toda vez que desde la fecha en que adujo haberlo adquirido siempre lo ha explotado y administrado sin establecerse de su declaración un desplazamiento de esa zona o una pérdida de la administración del predio, así se puede determinar en aparte de su declaración:

"...COMO ESTA CONFORMADA SU FAMILIA Y DE QUE FORMA FUE USTED VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO. CONTESTO: Doctora en ese mismo tiempo que me sucedió lo que le sucedió, fue víctima del conflicto armado en ese tiempo había mucho enfrentamiento, mataron a muchas personas y me encontré con personas del conflicto armado y me prohibían una ocasión me fui para Chiriguna, una vez como no le puedo recordar la fecha exacta porque me pasaron muchas cosas, el papá de mi hijo fue bastante terco él decía que no tenía por que irse de la finca porque él no sentía miedo que él no había dicho nada malo, le zamparon una golpiza y a raíz de eso murió, se fue un sobrino para allá y le hicieron una violación a la muchacha con la que estaba viviendo, entonces yo he vivido por muchas cosas. PREGUNTADO: CUANDO USTED VIVIA EN EL PREDIO. CONTESTO: Entonces a mí por eso me da terror llegar me fui unos cuantos días doctora para el pueblito Chirguana pero me vine porque ahí estaban los animales y ahí estaba y ahí estoy, porque siempre dije que no tenía que huir, que Dios me guardara de una mala hora porque si abandonaba los animales o la tierra era peor(...)PREGUNTADO: SABIENDO DE ESOS ACTOS, A PESAR DE ELLO DECIDIO COMPRAR. CONTESTO: Yo tenía 25 animales pero yo no tenía tierra, entonces yo me ponía a pensar si no tengo donde tener animales me voy a quedar sin nada, entonces yo dije que se haga la voluntad de Dios, porque yo me fui solita doctora porque el pelao que me fue acompañar tenía miedo y yo me iba doctora porque nunca he dejado mi tierra sola, porque iba en mi yegua vieja ahora tengo una motico vieja..."

Así las cosas al no estar configurada la excepción para el traslado de la carga de prueba a la parte opositora estipulada en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a la inversión de la misma.

Ahora bien, del análisis de la prueba recaudada y reseñada en las páginas que anteceden, se advierte, que en el estudio de la calidad de víctima de los solicitantes INAURIS CASTRILLO CASTILLO y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO, se logró determinar que

³⁶ Testimonio del señor Alexander Castrillo Castillo "...PREGUNTADO: SIRVASE DECIR A ESTE DESPACHO SI USTED TUVO CONOCIMIENTO QUE CUANDO LA SEÑORA DIGNA FUENTES HUBO ALGUNA QUEMA DE LA PARCELA O DE UN COLEGIO DE LA PARCELA NUMERO 4. CONTESTO: Yo me entere que a la señor digna le habían quemado una casa ahí en esa región y por ahí mismo en la parcela habían violado a una muchacha. PREGUNTADO: RECUERDA USTED LA FECHA DEL AÑO EN QUE OCURRIERON ESA QUEMA DE LA CASA. CONTESTO: No recuerdo fecha, pero eso sí pasa. PREGUNTADO: SABE USTED SI LA SEÑORA DIGNA FUE DESPLAZADA. CONTESTO: Claro ella fue desplazada de ahí, le toco salir. PREGUNTADO: EN QUE AÑO. CONTESTO: No recuerdo pero si sé que fue desplazada de ahí..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

el desplazamiento y abandono del predio se efectuó en el año 1998, con ocasión al conflicto armado.

También se acreditó por el dicho del solicitante Inauris Castrillo Castillo, que para el año 2004, realizó un contrato verbal de compra venta sobre el predio solicitado con un señor identificado con el nombre de Carmito Parra, el cual indicó que procedió a efectuar al no poder regresar a su parcela luego del abandono por la situación de orden público de la zona, sin embargo fue insistente en indicar que nunca llegó a un acuerdo por el precio toda vez que él pedía la suma de tres millones y solo le fue pagado un millón de pesos, valor impuesto por quien para la fecha era el presidente la Junta de Acción Comunal de la zona, negoció jurídico que nunca legalizó, al no estar de acuerdo con lo ofrecido, así lo expresó:

"...PREGUNTADO: PORQUE VENDIO EL PREDIO LA ESMERALDA. CONTESTO: Prácticamente eso a raíz que las autodefensas me agarro y fue lo primero que me prohibió que no me acercara a la vereda y si llegaba nuevamente por allá iban a cavar con la familia, entonces yo no fui más por allá(...)PREGUNTADO: PORQUE DESPUES DE 4 AÑOS SEGÚN LA DEMANDA DECIDE VENDER EL PREDIO, PORQUE TARDO TANTO TIEMPO SI HABIA ABANDONADO EL PREDIO SE DECIDIO VENDERLO. CONTESTO: Bueno eso quedo solo, allá me reemplazo otro compañero, porque yo era presidente de la junta, el cual me mando a un cliente allá y él puso el precio que me dieran un millón de pesos por eso que me lo dieran en 2 o 3 partidas y la familia mía, como me habían prohibido regresar, que cogiera lo que fuera, pero yo hable con el hombre y le dije que me diera tres millones de pesos, y que fuéramos a Incoder que yo renunció y hacemos el traspaso, pero el señor no me cumplió(...)PREGUNTADO: COMO CONOCIÓ USTED AL SEÑOR CARMITO PARRA. CONTESTO: Yo lo conocí por medio del señor Jairo García, quien fue el que fue con él a la casa mía a ofrecerme comprarme la parcela, yo no sé el señor Carmito siendo un hombre serio y que yo creía había dos hombres serios hablando porque hizo una cuestión que yo no había arreglado yo le dije usted no venda eso mientras no lleguemos a un arreglo con el Incora, yo renunció y hacemos el traspaso mientras no hagamos eso la parcela va ser mía todo el tiempo y después no diga que no lo engañe porque yo voy a pelear por mi parcela porque usted no me está dando lo que le estoy pidiendo(...)PREGUNTADO: PERO USTED NO DICE QUE VENDIO LA PARCELA UN TIEMPO DESPUES PORQUE DICE AHORA QUE EN ESOS DIAS. CONTESTO: No que en esos días éramos vecinos ahí pero después que yo me salí yo abandone no se que hizo él, si quedo en la vereda o en la parcela y cuatro años después fue que él fue a la casa mía, que el presidente de la Junta le había dicho que fuera y que diera un millón de pesos en 2 o 3 partidas y que eso no valía más. PREGUNTADO: PERO ÉL PORQUE QUE TENIA QUE DECIR QUE VALIA UN MILLÓN DE PESOS Y NO LO TRES QUE USTED PEDIA. CONTESTO: Porque él era el que mandaba en la vereda. PREGUNTADO: CONSIDERA QUE ESE SEÑOR QUE USTED DICE QUE MANDABA EN LA VEREDA DE PRONTO PERTENECIERA ALGUN GRUPO ILEGAL O NO. CONTESTO: No respondo que hacia él pero si mandaba(...)"

Finalmente el señor Inauris señaló conocer al señor Segundo Guerrero y haber tenido conocimiento que el señor Carmito Parra le había vendido el predio "parcela No. 4 La Esmeralda", sin tener la propiedad, ni haber legalizado el negocio jurídico inicial que de manera verbal recaía sobre el predio, así lo expresó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

"...PREGUNTADO: USTED CONOCE AL SEÑOR SEGUNDO GUERRERO. CONTESTO: Conocerlo una vez que formamos la asociación y él me mostra la Resolución y yo le dije arréglese con quien le vendía esa parcela porque esa parcela no tenía porque venderla porque esa parcela es mía, y entonces el hombre no se decidió venderla enseguida y se fue..."

Punto que concuerda con lo manifestado por la señora Digna Rosa Fuentes, en el interrogatorio de parte ante el juez de instrucción³⁷ y como consta en el documento allegado al proceso, denominado contrato de compra venta³⁸, suscrito con el señor José Segundo Guerrero Ortiz de fecha 26 de febrero de 2004.

Dentro de la citada declaración dada por la parte opositora también se pudo establecer que la señora Digna al momento de efectuar el contrato de compra venta tuvo conocimiento de quien era el titular del predio así lo expresó:

"...PREGUNTADO: USTED MANIFESTO QUE CUANDO HIZO LA COMPRA CON LOS PAPELES QUE LE ENTREGO EL SEÑOR SEGUNDO USTED TUVO CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR INAURIS ERA EL TITULAR, USTED SE ACERCO A EL A PREGUNTARLE PORQUE HABIA VENDIO EL PREDIO. CONTESTO: Yo me acerque allá no enseguida si no después y le dije que fuéramos a notaria que me hiciera el favor, para que mediera una constancia que él había desistido de ese terreno y el mismo me dijo que no porque ya él le había vendido eso al señor Carmito y yo le puedo traer el hijo, porque ya yo le comente que me hiciera el favor y me dijo tranquila en esos días, él sabe que le vendió las parcela al papa del señor Dago el señor Carmito Parra..."

Ahora bien, hemos dejado expuesto durante el estudio de la calidad de víctima de los solicitantes, que para el año 2004, en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud, existía la incursión de grupos armados al margen de la Ley, hechos que fue ratificado por la parte opositora, quien acepto que una vez compró el predio (año 2004) era consciente de los hechos de violencia que padecía la zona, aceptando comprar, así lo expresó:

"...PREGUNTADO: CUANDO COMPRO USTED SABIA DE ESOS ACTOS VIOLENTOS. CONTESTO: Bueno doctora eso estaba malo, pero no así como para decir, pero si habían pasada muchos cosas. PREGUNTADO: SABIENDO DE ESOS ACTOS A PESAR DE ELLO DECIDIO COMPRAR. CONTESTO: Yo tenía 25 animales pero yo no tenía tierra, entonces yo me ponía a pensar si no tengo donde tener animales me voy a quedar sin nada, entonces yo dije que se haga la

³⁷ "...PREGUNTADO: CUANDO EN QUE FECHA USTED ADQUIRIÓ LA PARCELA 4 DE LA ESPERANZA, EN LA VEREDA 4 DE ENERO. CONTESTO: Yo adquirí ese predio cuando era el dueño, le puedo explicar así, yo estoy enterada que el señor Inauris le había vendido a un señor Carmito Parra, y el señor Carmito Parra le vendió esos predios al señor Segundo Guerrero y señor Segunda me la vendió a mí, ya él tenía mucho raio de haber salido de ahí, por eso no sé nada de él. PREGUNTADO: RECUERDA LA FECHA. CONTESTO: Yo tengo la compra y venta (busca el documento de venta) en el 2004, bueno 26 de febrero de 2004, el señor Segundo Guerrero llegó me propuso la parcela yo le dije que no en el momento que no quería comprarle esa porque estaba muy lejitos del pueblo, él me dijo si no tenía la plata, yo le dije en cuanto me la vendía, él me dijo 3.000.000 millones y que me daba plazo para que vendiera los animales, porque él se quería ir porque la mujer se había ido y así luego con el tiempo hicimos el negocio y yo le dije yo le compro la parcela si usted me da un compra y venta autentificado y registrado que yo no vaya a tener mañana o pasado problemas con esa parcela y él me dijo que sí, yo la compre igual y fuimos a Curumani, y se hizo el negocio me entregó el plano y la resolución de la tierra y yo le pregunte como se llamaba el señor y luego que leí me di cuenta que era el señor Inauris era el titular, no el dueño porque él nunca paga la tierra, y deje pasar un rato más y después yo lo encontré..."

³⁸ Folio 89 Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

voluntad de Dios, porque yo me fui solito doctora porque el pelao que me fue acompañar tenía miedo y yo me iba doctora, porque nunca he dejado mi tierra sola, porque iba en mi yegua vieja ahora tengo una motico vieja..."

Aunado a lo expuesto, esta Sala debe advertir que el abandono forzoso producto del desplazamiento, que padecieron los solicitantes fueron la consecuencia de la enajenación de la posesión en el año 2004, al señor Carmito Parra. Empero, respecto de la venta, el extremo opositor atribuye la liberalidad del solicitante en la misma, sin embargo en el *sub lite* nos encontramos frente a una valoración cimentada bajo la aplicación del principio de inversión de carga de la prueba, la cual en este caso corresponde a la parte opositora, la misma no acreditó a través de las pruebas allegadas al proceso la aludida liberalidad, por el contrario se colige del análisis probatorio que desde la fecha en que los solicitantes abandonaron el predio hasta el año 2004 que fue la data en que la opositora adquiere el fundo e inclusive en años posteriores persistió la presencia de grupos armados en la zona, hecho que no permite establecer la viabilidad de condiciones que permitan el retorno, a fin de concluir que los solicitantes pese a tener las circunstancias para poder seguir explotando su predio, no lo hicieron si no que decidieron de manera voluntaria su venta.

Otro punto que llama la atención a la Sala, es el hecho que expresó la parte opositora, respecto a que ninguno de los parceleros a los cuales se les había adjudicado en la zona vivían en ella, ya que todos habían vendido³⁹.

Ahora bien, al abordar el tema sobre la validez del negocio jurídico celebrado por los solicitantes con el señor Carmito Parra, encontramos que si bien el contrato de compraventa que realizaron bajo aquel contexto, para el año 2004, fue verbal, y se puede llegar a entender que fue una venta de posesión, la cual fue ejercida sobre un predio abandonado forzosamente por su propietario como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la norma *ibidem* y la sentencia que pone fin al proceso de restitución de tierras, se presume que dicha posesión nunca ocurrió⁴⁰.

Por ende, en aplicación del Artículo 77 literal a), se procederá a reputar inexistente el negocio jurídico que de manera verbal fue efectuado entre los señores Inauris Castrillón Castrillo y el señor Carmito Parra y la posesión que hubiera iniciado sobre el bien objeto de restitución.

³⁹Interrogatorio de Parte de la señora Digno Rosa Fuentes "...PREGUNTADO: USTED NO CONVERSO CON SUS VECINOS SOBRE QUIENES HABIAN SIDO PROPIETARIOS DE SU PARCELA Y POR QUE NO ESTABAN AHÍ. CONTESTO: No doctor porque todos los titulares iniciales de esa parcela ya no estaban ahí doctor, todos habían vendido..."

⁴⁰ Ver artículo 77 numeral 5º Ley 1448 de 2011: "5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió."

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

En consecuencia se ordenara la nulidad absoluta del contrato verbal de compraventa efectuado por los señores Carmito Parra y Segundo Guerrero⁴¹, al igual del celebrado por la señora Digna Rosa Fuentes y el señor Segundo Guerrero, a través del contrato de compra venta de fecha 26 de febrero de 2004.

En este sentir, esta Corporación habrá de declarar la restitución material del predio denominado "Parcela No.4 – La Esmeralda", a favor de los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO Y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La señora Digna Rosa Fuentes Castilla, en su condición de actual poseedora del predio Parcela No. 4 La Esmeralda, alegó haberla adquirido de buena fe exenta de culpa, en virtud del contrato de compraventa que realizó con el señor Segundo Guerrero el 26 de febrero del año 2004.

A su vez, expuso que de buena fe compró el señor Segundo Guerrero el predio al señor Carmito Parra, por lo que al adquirir legalmente la propiedad se la procedió a vender.

Es preciso mencionar que, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**" (subrayado fuera del texto original)*

Recordemos, que dentro del proceso fue probado la situaciones de violencia padecida en la zona Vereda Cuatro de Enero, Corregimiento de Santa Isabel, Municipio de

⁴¹ Celebración reconocida por las partes del proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

Curumaní y los hechos de manera directa padecidos por los solicitantes como fue las lesiones causadas y amenazas en el año 1998, también se tiene probado que para el año 2004, fecha en el señor Inauris Castrillo Castillo y el señor Carmito Parra, suscriben el contrato de compraventa sobre la parcela de ese predio se encontraban en total abandono por ocasión de ese contexto de violencia que padeció y que tal situaciones persistió.

Al igual de establecerse que era de conocimiento de la señora Digna Rosa Fuentes Castilla, que la zona donde se ubica el predio para el año en que lo adquirió tenía presencia de grupos armados al margen de la ley y de hecho fue víctima de algunos hechos en el predio adquirido, por los citados grupos.

Por lo tanto, aquella situación obligaba a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en un territorio que se sabe ha sido azotado por el crimen y la intimidación.

Desde esa óptica, se tiene que quien pretenda comprar un predio sobre una zona que donde existe presencia de grupos armados y en la cual había temor para explotar el mismo, debe probar haber ejecutado actos encaminados a verificar la situación del inmueble. La buena fe creadora de derechos no se satisface con el estudio de títulos, sino que demanda averiguaciones adicionales sobre el contexto social y las afectaciones causadas por el conflicto en la zona donde se halla el inmueble a adquirir.

Máxime cuando en el caso bajo estudio, la señora Digna Rosa Fuentes admite que una vez suscribe el contrato de compraventa con el señor Segundo Guerrero, le fue entregado los documentos legales del predio, los cuales ella denomina resolución de adjudicación y planos y a través de esos documentos manifiesta conocer el titular del predio y lo identifica como Inauris Castrillo Castillo, así lo expresó:

"PREGUNTADO: CUANDO USTED RECIBIO LA PARCELA DEL SEÑOR SEGUNDO EL LE COMENTO LA CADENA DE TITULARES HABIA TENIDO EL PREDIO, LE MANIFESTÓ QUE UNO DE LOS TITULARES HABIA SIDO EL SEÑOR INAURIS CASTRILLO. CONTESTO: No él no me entrego la resolución y como a los 15 días me dio la resolución y el plano y yo me di cuenta que el dueño era Castrillo, yo deje pasar un tiempo porque yo no tenía plata para decirle vamos a Valledupar para Incoder y después fue que el empezó a molestar que le diera no sé cuánto millones, que él esa tierra no la iba vender y yo le pregunte porque vendió eso y él me dijo yo vendí esas tierras baratas y ahora estoy trabajando en la mula, bueno ahí fue que yo me entere de esa cuestión, yo fui a Incoder y ellos me dijeron él es titular, traiga los planos, yo fui le lleve los planos y la resolución y me dijeron ese señor le dieron la tierra la vendió, no desistió y ahora que es lo que quiere y yo le dije bueno yo no sé eso porque yo no le compre a él si no al señor Segundo Guerrero, le repito que él entrego los papeles que el Incoder le dio como constancia de que vendió..."

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

Lo que lleva a concluir que la opositora era consiente no solo de la situación de violencia si no de las circunstancias legales tales como la propiedad del predio, al momento de efectuar negocio jurídico sobre el bien Parcela No. 4- La Esmeralda.

Igualmente se determina que la opositora una vez adquiere el predio tiene el conocimiento que el bien fue adquirido a través de adjudicación dada por el Incora al solicitante, lo que determina el régimen parcelario del mismo, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 30 de 1988, solo podía enajenarse previa autorización expedida por el INCODER hoy INCORA, norma que para la época estipulaba la excepción del permiso una vez transcurrido 15 años de la adjudicación del mismo, plazo que para el año 2004, no había sido cumplido, pues recordemos que la adjudicación fue realizada en el año 1993.

Adicionalmente se observó que la señora Digna Fosa Fuentes Castilla, en el interrogatorio rendido ante el juzgado instructor manifestó que no solo compró el predio de propiedad del señor Inauris Castrillón Castillo, sino que informa haber comprado otro predio colindante, los cuales compró al señor Segundo, adquiriendo un total de 46 Hectáreas, así lo expresó en un aparte de su declaración: "...PREGUNTADO: PORQUE USTED HABLA DEL SEÑOR JAIRO GARCIA SI EL SEÑOR INAURIS LE VENDIO A CARMITO. CONTESTO: Bueno porque el señor García compro una parcelita al lado de la del señor Inauris, están juntas, y como el señor Segundo compro la del señor Inauris y también la que quedaba al lado, entonces cuando yo le compre al señor segundo me vendió las 46 has..."

En virtud de lo anterior resulta contrario al espíritu de la Ley que la opositora haya adquirido un bien cuya negociabilidad se encuentra restringida por el legislador, atendiendo circunstancias de carácter económicos, sociales y personales; es claro que en el presente caso, la parte opositora no cumplió con las estipulaciones determinadas en el artículo 20 de la Ley 30 de 1988⁴² argumentos que no logran desvirtuar la presunción de mala fe, conforme a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley 30 de 1988⁴³, que reza: "**PARAGRAFO 3o.** Se presume poseedor de mala fe quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos por la presente Ley y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras por él introducidas..."

Dentro de los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de la propiedad de una Unidad Agrícola Familiar, el adjudicatario deberá solicitar autorización previa al INCORA para enajenar, arrendar o gravar el predio, el INCORA dispone de los tres meses siguientes a la recepción del escrito de solicitud para manifestar si expide o no la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la cesión o gravamen propuestos. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los notarios y registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario de no haberse sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo

⁴³ La ley 30 de 1988 introdujo cambios importantes en el proceso de "reforma agraria".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

Todas estas consideraciones, llevan a la Sala a concluir no probada la buena fe exenta de culpa alegada por la señora Digna Rosa Fuentes Castilla.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la compensación establecida en la mencionada ley.

Determinación de Condición de Segundo Ocupante:

Por otro lado, encontramos que si bien no fue allegado una caracterización realizada por la Unidad de Restitución de Tierras a la señora Digna Rosa Fuentes Castilla, quien funge como opositora en el presente proceso, del estudio realizado al mismo, es evidente la condición de vulnerabilidad de la misma en atención a las circunstancias tales como ser madre cabeza de familia y tener a su cargo a su madre y un hijo discapacitado (ver documento folio 268-269 del Cuaderno Principal) al igual de los hechos de violencia que narró haber sido víctima con ocasión al conflicto armado y la explotación actual que realiza en el predio objeto de restitución para su subsistencia, así como no existir prueba de su vinculación con grupo armado al margen de la ley, circunstancias que llevan a la Sala a determinar su condición de segundo ocupante, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la sentencia C- 330 de 2016⁴⁴, se hace necesario ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar - Guajira, que le realice una caracterización, en la cual se determine su actual condición socioeconómica, y la de su grupo familiar y la dependencia económica con el predio objeto de solicitud, una vez allegada se precisaran las medidas correspondientes en post fallo.

Medidas complementarias a la restitución:

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

También, teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta "AREA DE EXPLORACIÓN - MINERA."⁴⁵, se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a

⁴⁴Sentencia C-330/16, referencia: expediente D-11106 "(...) Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras, para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que está el juez acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada (...)".
⁴⁵ Folio 8101 de Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para la parcela restituida en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Curumaní (Cesar) para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Al Ministerio del Trabajo, al SENA REGIONAL CESAR y a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el título IV, Capítulo I, art. 67 y 689 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO Y LILIA ROSA CAMELOCAMARGO y su núcleo familiar, víctimas del desplazamiento reconocidas en esta sentencia.

ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que al momento de la diligencia de desalojo de las señora DIGNA ROSA FUENTES CASTILLA, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios, contenidos en el artículo 17 de los Principios Pinheiro, para lo cual deberá respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el inmueble "Parcela No. 4 La Esmeralda", que se encuentra ubicado en la Vereda Cuatro de Enero, Corregimiento Santa Isabel, Municipio de Curumaní - Cesar, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo; que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento.

Así mismo se ORDENARÁ, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos; durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente al inmueble restituido. Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de la violencia por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO Y LILIA ROSA CAMELO CAMARGO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los solicitantes, la parcela denominada "Parcela No. 4 La Esmeralda", que se encuentra ubicado en la Vereda Cuatro de Enero, Corregimiento Santa Isabel, Municipio de Curumani - Cesar, se



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

identificado catastralmente con el número 20228000200050203000⁴⁶, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-16159 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua⁴⁷, con un área de 31 hectáreas y 8778 metros cuadrados, con los siguientes linderos y mapas actualizados.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
31175	1526013,15	1068412,77	9° 21' 7.292" N	73° 27' 17.045" W
31174	1526122,91	1068277,59	9° 21' 10.872" N	73° 27' 21.462" W
31169	1526202,63	1068495,10	9° 21' 13.454" N	73° 27' 14.333" W
31166	1526293,97	1068569,24	9° 21' 16.417" N	73° 27' 8.621" W
31167	1526367,56	1068978,61	9° 21' 18.794" N	73° 26' 58.472" W
31168	1526383,43	1069169,88	9° 21' 19.495" N	73° 26' 52.209" W
31182	1526266,92	1069248,22	9° 21' 15.503" N	73° 26' 49.649" W
31178	1525891,58	1068210,94	9° 21' 3.347" N	73° 27' 23.564" W
31185	1525776,54	1068019,39	9° 20' 59.614" N	73° 27' 29.976" W
31190	1525932,65	1067949,69	9° 21' 4.699" N	73° 27' 32.222" W
31191	1526152,62	1067963,75	9° 21' 11.857" N	73° 27' 31.748" W
31181	1526145,97	1068117,83	9° 21' 11.632" N	73° 27' 26.699" W
31180	1526151,99	1068208,90	9° 21' 11.823" N	73° 27' 23.728" W
31184	1526065,93	1068708,50	9° 21' 3.993" N	73° 27' 7.354" W
31183	1526172,34	1069003,70	9° 21' 12.439" N	73° 26' 57.668" W
101	1525732,64	1067897,47	9° 20' 58.192" N	73° 27' 33.946" W
102	1526145,64	1067834,23	9° 21' 11.637" N	73° 27' 35.993" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEODÉSICA Y VERIFICACION EN CAMPO VRI para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado se inscribió en el Registro de Predios Despojados se encuentra adscrito como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 102 en línea quebrada que pasa por los puntos 31191, 31192, 31180, 31174, 31169, 31166, 31167, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 31168 con Manuel Tenorio en 2.108,02 metros lineales
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 31168 en línea recta, en dirección suroriental hasta llegar al punto 31182 con Ruben Carranza en 145,42 metros lineales
SUR:	Partiendo desde el punto 31182 en línea quebrada que pasa por los puntos 31184, 31166, 31175, 31178, 31185, en dirección suroriental hasta llegar al punto 101 con Jairo Antonio Gómez en 2457,26 metros lineales
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 102 con María Guzmán en 412,81 metros lineales

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) b) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa inexistente el negocio jurídico efectuado

⁴⁶ Folio 104 Cuaderno Principal

⁴⁷ Folio 98 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02

por el señor Inauris Castrillo Catillo y el señor Carmito Parra, a través del contrato verbal de compraventa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) b) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la nulidad absoluta del negocio jurídico efectuado por los señores Carmito Parra y el señor Segundo Guerrero, igualmente el realizado por la señora Digna Rosa Fuentes y el señor Segundo Guerrero, a través a del contrato de compra venta de fecha 26 de febrero de 2004.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por la señora DIGNA ROSA FUENTES CASTILLA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia por lo tanto, no se accede a la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: RECONOCER a la señora DIGNA ROSA FUENTES CASTILLA, la condición de segundo ocupante y en consecuencia se ordena su atención, para la lo cual se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar – Guajira, que proceda a realizarles una caracterización de la citada señora, en la cual debe indicar su estado socio - económico y familiar actual y la dependencia económica con el predio objeto de solicitud y con base en ello aporte recomendaciones de las posibles medidas, caracterización que deberá cumplir con los puntos específicos determinados en la parte considerativa de la presente providencia al respecto, para que una vez se cuente con la información requerida se precisen las medidas atención por post fallo.

SEPTIMO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio Parcela No. 4 – La Esmeralda, identificado plenamente en este proceso, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matriculo No. 192-16159.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar (Cesar).
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, entidad que dirige la ejecución, del programa de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural a través del Banco Agrario de Colombia, incluir a los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO Y LILIA ROSA CAMELOCAMARGO y su núcleo familiar, con prioridad en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos. Por Secretaría, comuníquese en el oficio, el núcleo familiar de los beneficiarios de la orden emitida.

Para lo cual, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO: OFICIAR R a la secretaría de salud del Municipio de Curumaní – Cesar para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO Y LILIA ROSA CAMELOCAMARGO y su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo, al SENA REGIONAL CESAR y a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el título IV, Capítulo I, art. 67 y 689 del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO Y LILIA ROSA CAMELOCAMARGO y su núcleo familiar, víctimas del desplazamiento reconocidas en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que al momento de la diligencia de desalojo de las señora DIGNA ROSA FUENTES CASTILLA, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios, contenidos en el artículo 17 de los Principios Pinheiro, para lo cual deberá respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el inmueble "Parcela No. 4 La Esmeralda", que se encuentra ubicado en la Vereda Cuatro de Enero, Corregimiento Santa Isabel, Municipio de Curumani - Cesar, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo; que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento.

Así mismo se ORDENARÁ, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar). Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Municipio de Curumani y demás entidades que hacen parte del SNARIV, que de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1448/2011, a efectos de integrar al núcleo familiar de los señores INAURIS CASTRILLO CASTILLO Y LILIA ROSA CAMELOCAMARGO y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral e el marco del conflicto armado interno.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, de acuerdo con el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Igualmente Ordenar al Alcalde de Curumani (Cesar), exonerar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "Parcela No. 4 La Esmeralda", que se encuentra ubicado en la Vereda Cuatro de Enero,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No

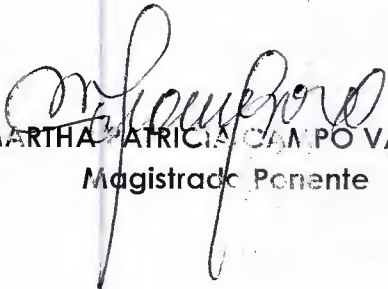
**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00105-00
Rad. Int. 0078-2016-02**

Corregimiento Santa Isabel, Municipio de Curumani - Cesar, se identificado catastralmente con el número 20228000200050203000⁴⁸, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-16159.

DÉCIMO SEXTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a la COMANDANCIA POLICIAL DE CURUMANI (CESAR), para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO SEPTIMO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las ordenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Penente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

⁴⁸ Folio 104 Cuaderno Principal